

TEXTO SUSTITUTIVO



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

28 de febrero de 2018



LEY QUE MODIFICA LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN
SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, INCORPORANDO EL
SEMÁFORO NUTRICIONAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 4, 6, 9, 10 y 11 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Modifíquese los artículos 2, 4, 6, 9, 10 y 11 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente ley son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen, importen, suministren y fabriquen alimentos procesados, así como al anunciante a dichos productos.

Están excluidos de lo señalado en el párrafo anterior los alimentos y las bebidas no alcohólicas en estado natural, no sometidas a proceso de industrialización, los alimentos de procesamiento primario o mínimo, los alimentos de preparación culinaria, sucedáneos de la leche materna y alimentos para regímenes especiales, conforme a la legislación de la materia”.

Artículo 4.- Promoción de la Educación nutricional

(...)

4.3 El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud difunden y promocionan a nivel nacional, en los medios de comunicación masiva, la Tabla Nutricional, el Semáforo Nutricional, las ventajas de la alimentación saludable y el consumo de alimentos naturales con alto contenido nutricional”.

“Artículo 6.- Los ambientes y la promoción de una alimentación saludable

(...)

6.1 Las instituciones de educación básica regular pública y privada en todos sus niveles y en todo el territorio nacional, promueven los “kioscos y comedores escolares saludables”, conforme a las normas que, para este efecto, dicta el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, los gobiernos locales y los gobiernos regionales.”

“Artículo 9.- Principio de veracidad publicitaria

(...)

Todas las empresas que produzcan o importen alimentos procesados están obligadas a poner a disposición del público toda la información relevante de sus

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

productos mediante cualquier medio que permita su fácil comprensión y que sea complementario al etiquetado y la publicidad. Para ello se podrán utilizar herramientas tecnológicas como páginas web, códigos QR, aplicaciones, entre otras que cumplan dicha función”.

“Artículo 10.- Tablas nutricionales

Los productos alimenticios procesados para consumo humano cuya venta esté destinada al consumidor final, deberán incluir obligatoriamente una tabla nutricional con información de los nutrientes que contienen, ubicada en el panel posterior del etiquetado del producto.

El Ministerio de Salud aprobará el diseño de la tabla nutricional teniendo en cuenta las mejores prácticas a nivel internacional, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud/ Organización Panamericana de Salud (OMS/OPS), y, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), contenidas en el Codex Alimentarius.

La información nutricional de cada nutriente señala la cantidad de porciones totales que contiene el envase. La porción individual es establecida por el Ministerio de Salud.

La Tabla Nutricional indica el porcentaje que aporta el nutriente crítico que contenga el producto, en relación al Valor Diario de Referencia - VDR.

“Artículo 11.- Fiscalización y sanción

*La autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 8, 10 y 10-A de la presente Ley, en cuanto a publicidad, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
(...)”.*

Artículo 2. Incorporación del literal n) al artículo 8 y el artículo 10-A a la Ley N° 30021 - Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Incorpórese el literal n) al artículo 8 y el artículo 10-A a la Ley N° 30021 - Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

*La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:
(...)”.*

n) Incluir imágenes que puedan inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza del producto, inclusive en lo que respecta a su etiquetado”.

“Artículo 10-A.- Semáforo Nutricional

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Todos los productores, comercializadores o importadores de productos procesados deberán incluir de manera gráfica un Semáforo Nutricional que resalte el valor energético en calorías y contenido de nutrientes críticos: grasas, grasas saturadas, azúcares y sal.

El Semáforo Nutricional está sustentado en los Valores Diarios de Referencia que elabora el Ministerio de Salud en base a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), contenidas en el Codex Alimentarius. El Semáforo Nutricional contiene la información por porción resaltando con un color rojo, amarillo o verde el nutriente según su aporte.

Si el nutriente crítico aporta el 25% o más del Valor de Diario Referencia -VDR corresponde el color rojo; si se encuentra más del 10% y menos del 25% corresponde el color amarillo y si el aporte es igual o menor al 10% corresponde al color verde.

Asimismo se consignará la frase: "Evitar su consumo excesivo", especificándose la cantidad de porciones individuales que contiene el producto de acuerdo al siguiente ejemplo:



Si el producto contiene grasas trans deberá advertirlo en su etiqueta de manera destacada, conforme lo establezca el Reglamento.

El semáforo nutricional, cuyo tamaño no menor de 10% ni mayor del 15% de la etiqueta según se establezca en el reglamento, se ubicará en la parte superior izquierda del panel frontal del etiquetado del producto.

Artículo 3. Declaratoria de Interés

Declárese de preferente interés nacional la ejecución de la Encuesta Nacional del Estado Nutricional y de Consumo de la Población Peruana.

El Instituto Nacional de Estadística (INEI), con la participación del Ministerio de Salud evalúa y prepara el cuestionario para la Encuesta Nacional del Estado Nutricional y de Consumo de la Población Peruana.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PRIMERA. Reglamentación

En un plazo máximo de noventa (90) días calendario el Ministerio de Salud aprueba el Reglamento o adecua el Decreto Supremo 017-2017-SA bajo responsabilidad de los funcionarios encargados, el cual será refrendado por los ministros de Salud, de Economía y Finanzas, de la Producción, de Desarrollo e Inclusión Social y de Comercio Exterior y Turismo.

SEGUNDA. Vigencia de la norma

Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario luego de la entrada en vigencia del Reglamento.

TERCERA. Determinación de las porciones

Las porciones son establecidas por el Ministerio de Salud y actualizadas en base al estudio científico sobre la realidad nutricional del país que se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de la Producción y representantes de la sociedad civil, en un plazo no mayor de **treinta (30) días calendario** de aprobado el Reglamento de la presente Ley.

CUARTA. Programa de Educación

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud, formula dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación del Reglamento de la presente Ley, un Programa de Educación que comprenda a todos los niveles de educación básica regular, sobre las características e importancia del etiquetado establecido en el artículos 10 y 10-A de la presente Ley, el mismo que será difundido mediante una Campaña Informativa en las instituciones educativas públicas y privadas.

QUINTA. De los Acuerdos, Tratados internacionales y Normas Supranacionales

La Ley 30021 y sus normas reglamentarias deberán estar en concordancia con las disposiciones y obligaciones derivadas de acuerdos y tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, así como las normas supranacionales aplicables al Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

Única.- De las porciones individuales y Valores Diarios de Referencia

En tanto no exista el estudio científico sobre la realidad nutricional del país a que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley, las porciones se sustentarán en las directrices y recomendaciones formuladas por el Codex Alimentarius.

**COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Asimismo, hasta que el Ministerio de Salud no establezca los Valores Diarios de Referencia-VDR, el semáforo nutricional se sustentará en los valores establecidos en el Codex Alimentarius.

Sala de Comisión Permanente.

Lima, 28 de febrero de 2018



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Presidente
Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos